

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de marzo de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de levantamiento de embargo. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003201000317. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

PALMIRA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

El apoderado judicial del demandado solicita **“el levantamiento”**¹ del embargo que recae sobre la pensión de éste arguyendo un pago total de la deuda alimentaria y por la existencia de otro menor por alimentar que requiere, igualmente, un aporte económico para su subsistencia.

Manifiesta que el señor Caro Rojas se ha caracterizado por atender el compromiso alimentario de su hijo y ha sido cumplidor de sus deberes, no obstante, el embargo ordenado está afectando los derechos fundamentales de su menor hija SOFÍA ISABEL CARO PINILLA, hermana del demandante y quien cuenta en la actualidad con 9 años de edad, ya que también debe contribuir con su manutención, por ello solicita la modificación del porcentaje embargado el cual es, según él, del 50% sobre su pensión. Igualmente argumenta que por tratarse de una persona de edad avanzada merece una protección constitucional.

Otra de las razones para solicitar **“la disminución del embargo”**² es porque, según él, el embargo se decretó como consecuencia del incumplimiento del demandado del pago de la cuota alimentaria en el período del 1° de marzo de 2013 al 1° de octubre de 2016. Que en **“la resolución de embargo”** se ordenó que a partir del 1° de noviembre de 2016 el recaudo por el embargo se utilizaría, en primera medida, a pagar la cuota alimentaria, y en segunda medida, el excedente para abonar la deuda reclamada por el demandante, teniendo hoy día que estas dos exigencias se cumplieron, por lo que considera que la obligación alimentaria **“se ha cumplido en su totalidad”**, estimando, además, que existe un exceso en los descuentos.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de **levantamiento del embargo** que recae sobre la pensión del demandado, el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: **“El embargo se levantará si el obligado paga**

¹ Folio 44 Cuaderno de medidas cautelares

² Folio 46 Ibídem

las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así que no basta solamente con el ponerse al día con las cuotas atrasadas, como lo quiere hacer ver el señor Caro Rojas a través del trabajo contable que anexa a su solicitud, pues aquí no se trata de una deuda corriente que adquieren dos personas naturales, el asunto a tratar es la obligación alimentaria que contrae un padre para con su hijo, la que solamente se termina en los casos consagrados en la Ley, es por ello que el demandado debe empezar a diferenciar entre el valor de la cuota o mesada alimentaria y la deuda que contrae por el incumplimiento en el pago de éstas.

Es cierto que el señor Antonio Miguel Caro Rojas se puso al día, o se encuentra al día, en el pago de la deuda por cuotas atrasadas. Al respecto, este Despacho Judicial estableció a través de **Auto del 23 de enero de 2020** que el mencionado caballero logró ponerse al día con el pago de las cuotas alimentarias y, como resultado de ello, **se procedió a reducir el embargo solo al valor de la mesada alimentaria a la cuota que rige a la fecha**³, resolviendo que el señor Antonio Miguel Caro Rojas **queda a paz y salvo** con su obligación alimentaria hasta el mes de enero de 2020 y por tal razón **se redujo el embargo solo al valor de la cuota alimentaria que rige a la fecha**, esta es, **\$1.709.307**¹⁰, cuota que deberá ser incrementada en los meses de enero de cada anualidad conforme al IPC. Así mismo **se ordenó el fraccionamiento** del título ejecutivo que con motivo del proceso figura a órdenes del Despacho por valor de **\$3.277.141**, quedando así: **\$1.405.202**¹⁰ para el joven **JUAN PABLO CARO VARGAS** y el resto del dinero, esto es, **\$1.871.938**⁹⁰ al señor **ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS**, títulos de los cuales se ordenó hacer entrega a éstos, y que entre otras, valga la pena mencionar, el señor **CARO ROJAS no se ha acercado al Despacho a reclamar**, teniendo a su favor títulos del **27 de enero de 2020** por valor de **\$1.871.938**⁹⁰, del **03 de febrero de 2020** por valor de **\$1.692.347**⁹⁰ y del **02 de marzo de 2020** por valor de **\$1.692.347**⁹⁰, para un total de **\$5.256.634**⁷, los cuales, iterase, no han sido reclamados.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se redujo el embargo como quiera que el demandado se encuentra al día con el pago de las cuotas, **su obligación alimentaria continúa** y si lo que pretende es que se levante el embargo, se le reitera lo expresado con anterioridad, *deberá prestar caución con la que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*.⁴

Ahora bien, si lo que pretende es que se le reduzca o disminuya la cuota bajo el entendido de tener una hija menor de edad, hermana de Juan Pablo, este Despacho ya se refirió al respecto mediante Auto del 26 de junio de 2019, fecha para la cual el señor Antonio Miguel realizó la misma solicitud y en ese momento se le indicó que para la **disminución de cuota alimentaria** debía adelantar el específico trámite procesal, **no sin antes intentar la conciliación extrajudicial** con

³ Folio 205 cuaderno 1

⁴ Inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

sus hijos acreedores, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan los presupuestos para ordenar un levantamiento de embargo y mucho menos para una disminución de cuota alimentaria, este Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS**, a través de su apoderado judicial, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a large, sweeping flourish at the end.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.